

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Felfort Estrada y Salvador Esquivol Castro, fugados de la carcel de Igualada, el día 11 del corriente, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas.—El primero albañil, soldado, edad 25 años, marcado viruelas, viste pantalón pana color ceniza, blusa azul, alpargatas, gorra cachucha de lana negra, procesado por robo.

El segundo natural de Santa María de Fontrubi, vecino de San Gervasio de Cassolas, edad 44 años, procesado por robo y reincidente.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO III.

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

(Continuación.)

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Ha-

cienda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo periodo de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios arreglados al modelo número 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasiona la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de

alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPÍTULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de fabricación de alcohol industrial toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las substancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este Reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros:

1.º, de los cocedores de las substancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibo, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la alabración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotará las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que solo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.ª De materias primeras;
Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de materias primeras constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de productos destilados constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcados por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

- 1.ª De materias primeras.
2.ª De productos destilados.
3.ª De rectificación;
Y 4.ª De almacén para la venta.

La cuenta de materias primeras se se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de rectificación constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos

rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación del alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo número 6, en el que harán constar:

- 1.ª Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.
2.ª El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.
3.ª El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.
4.ª El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.ª El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos, sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administración de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administración designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligación de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

- 1.ª Conservar una sobrelleve del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.
2.ª Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.
3.ª Vigilar los aparatos de destilación y rectificación á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.
4.ª Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.
5.ª Proceder á la inutilización de

los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 al 25 de este reglamento.

Y 6.ª Intervenir los libros de fabricación y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

- 1.ª El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo núm. 5), que se titulará Registro de fabricación de alcohol industrial, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:
1.º Número de orden.
2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
3.º Nombre del fabricante.
4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.
5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.
6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificación.
7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.
8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.
9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.ª La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.ª Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables, á contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará constar en la declaración el recibí, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administración pasará la declaración al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaración requisitada á la Administración de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Quando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el recibí en la declaración, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de Cuentas corrientes de fabricación de alcohol industrial, en el que llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el artículo 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el artículo 70.

No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depósitos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligación de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricación.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPÍTULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboración.

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes

y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiere estipulado.

4.º Participar á la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento ó la colocación de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración á cualquiera hora del día ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricación.

6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administración para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando de una copia de la declaración jurada que hayan presentado á la Administración provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operación; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se propongan hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentación y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentación; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduación aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duración que deseen tenga el concierto, especificando el número de días de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen transformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica, compruebe los datos expuestos en la memoria y emita dictamen, en un plazo que no exceda de quince días, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada día de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de días que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificación del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de días de los que hubiere consignado en su petición, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporción que corresponda al mayor número de días de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el día en que, previo aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á petición del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administración de Hacienda aviso del día en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el núm. 4.º del art. 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como días de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administración de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el día señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictamen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de diséntir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art. 79. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Dirección estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince días para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Dirección formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobación, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otro á la Administración de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duración máxima de tres años.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1893 á 94.—Mes de Octubre de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.917'84
2 Servicios generales.....	1.000
3 Obras obligatorias.....	5.502'50
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública.....	3.995'75
6 Beneficencia.....	22.000
7 Corrección pública.....	3.026'73
8 Imprevistos.....	1.125
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	10.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
Total.....	52.880'32

Segovia 2 de Septiembre de 1893.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 13 de Septiembre de 1893.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, El Marqués de Lozoya.—Cáceres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

Con el fin de poder practicar el repartimiento del trigo del Pósito de esta capital entre los labradores de los pueblos del partido que lo solicitaren para atender á la próxima sementera, se hace preciso que los deudores á dicho establecimiento reintegren el préstamo con las creces pupulares que del mismo recibieron en el año último, á la mayor brevedad; pues de no verificarlo en los días que restan de este mes, procederé contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio, según dispone el artículo 26 del reglamento de Pósitos vigente.

Segovia 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde Director, José A. Terradillos.

Alcaldía de Anaya.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, que consta de sesenta y ocho vecinos, abonándose por la asistencia de tres familias pobres la cantidad de ciento nueve pesetas, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañadas de sus títulos profesionales y demás requisitos

prevenidos por el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Lo que se hace presente para que llegue á conocimiento de los aspirantes y del público en general hasta el décimo día á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Anaya 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Antón.

Alcaldía de Chapinería (Madrid)

El día 7 de Octubre próximo de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta del aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa vecinal de la misma titulada del Angel, para 800 cabezas de ganado lanar y tipo de 2.500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Chapinería 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José María Dominguez.

Juzgado municipal de Brieva.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal del pueblo de Brieva, de esta provincia, cuya dotación consiste en los derechos que están señalados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes al desempeño de este cargo podrán presentar sus solicitudes y demás documentos necesarios en la Secretaría de este Juzgado municipal dentro del término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Brieva 11 de Septiembre de 1893.—El Juez, José Martínez.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMÓMETROS				VIENTO		Estado del cielo.
	Altura á 0.º	Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
677'3	22'5	31'0	17'0		S.	Viento.	Cubierto.
679'3	23'0	31'0	13'0		S. O.	Brisa.	Despejado.
681'9	24'0	30'0	12'8		N. NO.	Idem.	Idem.
681'6	25'0	30'0	12'0		N.	Calma.	Idem.
679'4	19'5	28'6	11'0		O.	Brisa.	Idem.
"	"	"	"	"	"	"	"

Ildefonso Rebollo.

FECHA.

5 Subro.
6 " "
7 " "
8 " "
9 " "

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE SEGOVIA.

(Conclusión.)

RELACION nominal de los donativos hechos por particulares y Corporaciones á favor del Montepio del Guardia civil.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	Cantidad donada.	TOTAL por pueblos.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Escobar.....	Vicente Frutos Maderuelo.....	5	10	Cura párroco.
Idem.....	El Ayuntamiento.....	5		
Encinillas.....	Idem.....	7	7	
Roda.....	Idem.....	7	7	
Carbonero el Mayor.....	Idem.....	25		
Idem.....	D. Pantaleón García.....	25		Propietario.
Idem.....	Justo Sánchez.....	5	65	Idem.
Idem.....	Pedro Rodríguez.....	5		
Idem.....	Simón Pascual.....	5		Idem.
Mozoncillo.....	El Ayuntamiento.....	15		Idem.
Idem.....	D. Braulio Monjas.....	5	30	Secretario del Ayuntamiento.
Idem.....	Joaquin Revuelta.....	5		
Idem.....	Mariano Pascual.....	5		Propietario.
Yanguas.....	El Ayuntamiento.....	10		Comerciante.
Idem.....	D. Mariano Frutos.....	5	20	Propietario.
Idem.....	Aniceto Gil.....	5		
Año.....	El Ayuntamiento.....	10	10	Idem.
Idem.....	Idem.....	5	5	
Pinarnegrillo.....	D. Lino Marina.....	5	5	Idem.
Tabanera la Luenga.....	Santiago Castillo Chamorro.....	6		Médico.
Fuentidueña.....	Pedro Cuadrado Lopez.....	5		Boticario.
Idem.....	Juan Montarelo Sanz.....	5	26	Cura párroco.
Idem.....	Simon Moreno y Moreno.....	5		
Idem.....	Saturnino Díez Valdezate.....	5		Maestro de instrucción primaria.
Idem.....	Felipe Gonzalez Gomez.....	5		Propietario.
Fuentepiñel.....	Dámaso Muñoz Llorente.....	5	10	Diputado provincial.
Idem.....	Francisco Gonzalez Llorente.....	5		
San Miguel de Bernuy.....	Francisco Gonzalez Llorente.....	5	5	Propietario.
El Vivar.....	Casimiro de la Fuente.....	5	5	Cura párroco.
Laguna de Contreras.....	El Ayuntamiento.....	20		Propietario.
Idem.....	D. Ruperto Burgoa.....	10	30	
Calabazas.....	Mariano Agudiez y Panz.....	5		Médico.
Idem.....	Francisco Villa.....	5	10	Idem.
Frumales.....	Pedro Benito.....	5		Cura párroco.
Idem.....	Sebastian Gonzalo.....	5		Propietario.
Idem.....	Marcos Acebes.....	5		Idem.
Idem.....	José Velasco.....	5	41	Idem.
Idem.....	Calixto García.....	5		
Idem.....	Victor Bayón.....	5		Idem.
Idem.....	Pedro Alonso.....	6		Idem.
Idem.....	El Ayuntamiento.....	5		Idem.
Ontalvilla.....	D. Evaristo Melero.....	5	10	Idem.
Idem.....	Balbino Merino.....	5		
Sacramenia.....	Santos Sanz Fernández.....	15	15	Médico.
Fuentesoto.....	Anastasio Sanz Fernández.....	5		Idem.
Idem.....	Eusebio Rojo.....	5	10	Cura Párroco.
Mata de Cuéllar.....	León Martin.....	5	5	Propietario.
Remondo.....	Pedro Arranz.....	5		Cura Párroco.
Idem.....	Marcos García.....	5	20	Juez Municipal.
Idem.....	Aniceto Manso.....	5		
Idem.....	Marcelino Herrero.....	5		Secretario.
Gomezerracin.....	El Ayuntamiento.....	15	15	Propietario.
Fuentepelayo.....	D. Remigio Gilsanz.....	5	5	
Cubillo.....	Jorge Esteban.....	10	10	Médico.
Veganzones.....	Juan García.....	7		Secretario.
Idem.....	Lorenzo Matamala.....	5	17	Cura Párroco.
Idem.....	Feliciano Ilanez.....	5		
Valdevacas.....	José Rivas.....	15	15	Alcalde.
San Ildefonso.....	Guillermo Maderuelo.....	5		Propietario.
Idem.....	Santos Cabrero.....	5		Alcalde.
Idem.....	Venancio Manuel de Juan.....	5		Idem.
Idem.....	Julián Vega.....	5	51	Propietario.
Idem.....	José Peso.....	5		
Idem.....	Carlos Wit.....	5		Capellán.
Idem.....	Manuel Llenderozas.....	6		Propietario.
Idem.....	El Ayuntamiento.....	15		Idem.
Palazuelos.....	D. Lucas Guerrero.....	5	10	Capellán.
Idem.....	Mariano Gil.....	5		
Duruero.....	Lecn García.....	10	10	Propietario.
Villar de Sobrepeña.....	El Ayuntamiento.....	7	7	Cura párroco.
Segovia.....	Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Pozuelo.....	100		Obispo de la Diócesis de Segovia.
Idem.....	D. José Gorria.....	10		Comandante retirado.
Idem.....	Excmo. Sr. Marqués del Arco.....	50	185	Propietario.
Idem.....	D. Manuel Entero.....	10		
Idem.....	Francisco Sanz Durán.....	5		Secretario del Ayuntamiento.
Idem.....	Excmo Sr. D. José de Heredia.....	10		Comerciante.
				Gobernador civil de esta provincia.
		2.995'70	2.995'70	

Se ruega que si hubiese error en las cantidades que á cada uno se señala ó faltase algún nombre, acudan los interesados al Jefe del Cuerpo más inmediato.
 Segovia 21 de Agosto de 1893.—V.º B.º: El primer Jefe, Morell.—El segundo Jefe, Emilio Unturbe Conte.